



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos 1° y 3° de la Ley 1887 los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- El Instituto Provincial del Seguro de Salud (I.PRO.S.S.) incorporará al sistema establecido por Ley 868, al cónyuge, concubino o concubina de los afiliados directos de este Instituto, que cuenten con recursos propios, en las condiciones que establece la presente Ley. Con respecto a los concubinos o concubinas, deberán acreditar cinco (5) años de convivencia estable y continuada o el nacimiento del primer hijo de la pareja, debiendo además ser solteros, viudos o divorciados. Es incompatible el beneficio acordado al cónyuge divorciado con el que pretende otorgar el concubino o concubina.

"Artículo 3°.- Los afiliados incorporados en los términos de la presente Ley efectuarán un aporte del nueve por ciento (9%) sobre el total de sus remuneraciones, excluidas las asignaciones familiares percibidas en relación de dependencia laboral. Para el caso de ser trabajadores independientes o autónomos, dicho aporte será el que corresponda al agente de la Administración Pública Provincial Categoría 18 o su equivalente en el Escalafón Ley 1844, si se tratase de no contribuyentes o pequeños contribuyentes del Impuesto a los Ingresos Brutos; al de Subdirector para los medianos contribuyentes o profesionales Universitarios y al de Subsecretario, si se tratase de grandes contribuyentes. Asimismo todos ellos efectuarán un aporte adicional coincidente en monto y tiempo con el pago del sueldo anual complementario."

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.